



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, siete de julio de dos mil veinte

Radicado: 54518318900--2018-00162-00

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2018, se admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar personalmente al demandado y se accedió a la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300.54045.

Registrada la medida cautelar, se dispuso mediante auto del 4 de julio de 2019, se dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija para el secuestro del bien inmueble aludido.

El 29 de enero de 2020, el juzgado comisionado devolvió la comisión informando que la parte interesada no asistió a la diligencia programada, ni suministro los medios para la práctica de la misma, circunstancia por la cual mediante auto del 30 de enero de 2020 se dispuso requerir a la parte actora bajo los apremios del Art. 317 del C.G.P. para que cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, la que a la fecha no cumplió.

Por lo expuesto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo anotado, el cual dispone:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, siete de julio de dos mil veinte

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

En el presente caso, la parte actora abandono la carga procesal a su cargo de notificar a la parte demandada, lo que impide el desarrollo del proceso, actuación que no puede asumir de oficio el juzgado, razón por la cual deben deducirse las consecuencias las consecuencias prevista en el artículo anotado, sin condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado este trámite de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurado a través de apoderado por el señor JULIO CESAR CACERES RAMIREZ contra ANA ILSE RAMIREZ GALEANO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Autorizar el desglose de los documentos con las constancias de rigor, para tener conocimiento en caso de un eventual nuevo proceso, por secretaria dese cumplimiento a los protocolos dispuestos por el CSJ para el manejo de documentos.

QUINTO: Archivar la actuación surtida, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, siete de julio de dos mil veinte

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06fe40e45eec49adbbcf841f666a3677528b9ee01517a4a491d4f32e79b60918

Documento generado en 06/07/2020 05:39:19 PM